

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Verbal
Demandante	Flor Nansy Sosa Galeano
Demandado	Johny Rafael Aguirre Camargo
Radicado	0500131030112022-00242
Instancia	Primera
Temas	Admisión

La demanda así presentada, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, en consecuencia de lo cual, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de responsabilidad civil promovida por **FLOR NANSY SOSA GALEANO** cc 43.252.941 y **CRISTIAN CAMILO CARDONA SOSA** cc 1.001.362.740 contra **JOHNY RAFAEL AGUIRRE CAMARGO** cc 71.799.104 y **BENJAMÍN ENRIQUE GÓMEZ GUARDIA** cc 71.642.473.

SEGUNDO. Tramitar la presente demanda por el rito del proceso verbal, en la forma señalada por el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con los preceptos 291 y 292 del Código General del Proceso, y otórguesele **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES** para contestar la demanda una vez surtida la notificación –art. 369 ib.-

Practicada la notificación personal de que trata el artículo 291 *idem.* mediante el envío de la comunicación allí descrita, podrá en ella informarse a quien deba ser notificado, que puede de una vez comparecer al juzgado a través del canal digital ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co a recibir personal notificación por este medio, con la adjunción del documento de identidad escaneado en el caso de las personas naturales, en el horario de 8:00 am a 12:00 m, y de 1:00 pm a 5:00 pm.

Realizada la notificación en los términos del artículo 292 ib., el demandante allegará al proceso copia del aviso con la constancia de haber sido entregado en la respectiva dirección, expedida por la empresa de servicio postal.

La parte actora también podrá notificar a la opositora como lo dispone el artículo 8 de

la **Ley 2213 de 2022**, al correo electrónico juramentado respecto a las personas naturales.

Adviértase que la notificación personal surtida conforme a la Ley 2213 de 2022, ***se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que así deberá constar en la comunicación remitida a la parte demandada.***

En todo caso, los términos jamás comenzarán a correr antes que quede surtida la notificación.

CUARTO. CONCEDER a **FLOR NANSY SOSA GALEANO** y **CRISTIAN CAMILO CARDONA SOSA** el **AMPARO DE POBREZA** consagrado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.

En conformidad con el artículo 154 ib., los demandantes amparados por pobres en la presenta causa, estarán exentos del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y tampoco podrán ser condenados en costas. No hay lugar a nombrarles apoderado, dada su designación previa.

QUINTO. Previo decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los inmuebles **Nº 001-863197** y eventualmente el **Nº 001-863306**, se aclarará la solicitud de medidas en cuanto a los folios, ya que se pide en 2 ocasiones la anotación del inmueble **Nº 001-863197**, sin embargo, se aporta el certificado de tradición y libertad correspondiente al folio **Nº 001-863306**, no relacionado en el escrito de medidas (arch. 002 y 007).

Asimismo, se indicará en la solicitud la oficina de registro a la que se encuentran adscritos los inmuebles.

SEXTO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 015-15209** de la Oficina de Registro de II PP de Caucasia-Ant., propiedad del demandado **BENJAMÍN ENRIQUE GÓMEZ GUARDIA** cc 71.642.473.

SÉPTIMO. OFÍCIESE a **SALUD TOTAL EPS** para que informe el correo electrónico del codemandado **JOHNY RAFAEL AGUIRRE CAMARGO** cc 71.799.104.

De su dirección física ya se tiene cuenta en el acápite de las notificaciones.

OCTAVO. Reconocerle personería en los términos del poder conferido al abogado **CARLOS ANDRÉS LLANO CARDONA** identificado con la T.P N° 235.268 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante en el proceso de la referencia.

5

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0715acaa4c660a571d566d69b713332f1499ba47c55b52eec04b7ba551538a**

Documento generado en 29/08/2022 08:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>